



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 129 (CIENTO VEINTINUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **130/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), en contra del auto que desechó la promoción de demanda, dictado el **20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro** por la **Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, respecto al Folio **729/2024 derivado del escrito de demanda inicial sobre el Juicio Sumario Civil de acción Proforma para Otorgamiento y Firma de Escritura** promovido por el apelante, en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

*(SIC) "En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro,.*

*Por recibido el anterior escrito de cuenta, signado por el ciudadano LICENCIADO\*\*\*\*\* en su carácter de promovente dentro de la Prevención Folio número 729/2024*

*Como lo solicita el compareciente tengasele por hechas las manifestaciones, a que se contrae en su escrito de cuenta, sin embargo con las mismas no se da cumplimiento a la prevención efectuada, ya que aún y cuando refiere que lo que pretende es entablar la acción proforma en la vía sumaria civil para que se otorgue un documento privado y para tal*

*efecto el documento informal del cual se pretende su formalización obra anexo a su demanda; sin embargo es de advertirse que el documento que anexa e identifica como Anexo "C" se trata de un formato de escritura privada relativa al reconocimiento de un otorgamiento de un crédito, sin embargo de dicha documental no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico realizado de manera informal respecto del cual sea necesaria su formalización a través de dicha acción proforma, ya que para que pueda entablarse la misma resulta necesario la exhibición de un documento del que al menos se pueda apreciar la voluntad de las partes de realizar determinado acto jurídico de acuerdo a la exigencia que para tal efecto establece el artículo 248 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y aun y cuando manifiesta que la procedencia de la vía y acción planteada tiene sustento en tesis aislada con registro digital 2009074, no se pasa por alto que la misma denota hipótesis diversas a las que plantea en su demanda, de ahí que no sea aplicable al presente asunto, atento que de la misma se desprende que versa respecto del otorgamiento de escritura pública y constitución de hipoteca, por lo que en consecuencia de lo anterior se desecha de plano su promoción de cuenta, y en tal virtud, hágase la devolución de los documentos base de su acción, autorizando para recibirlos con independencia del promovente a los profesionistas que refiere en su escrito de cuenta previa razón de recibo y copia de su identificación que deje asentada en autos.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 2°, 4°, 22, 31, 36, 40, 63, 105, 108 y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.*

*Notifíquese.- Así lo acordó y firma electrónicamente y físicamente la C. Licenciada Ayerim Guillen Hernández, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado del \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 29



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El promovente licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado del \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), expresó en concepto de agravio el cual obra a fojas 8 ocho a la 17 diecisiete del presente toca, argumento que se tiene por reproducido en este punto como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios,

se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio expresado por el apelante licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Jurídico del

\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), donde en síntesis aduce que no obstante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

darle cumplimiento a lo dispuesto por lo artículos 470 y 471 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, la juez deja de considerar lo previsto por los diversos 1303 y 1305 del código Civil para el Estado de Tamaulipas, y viola el acceso a la justicia, pues pretende que se exhiba literalmente el documento ya firmado por ambas partes, lo que desnaturaliza los elementos de validez de los contratos, confundiendo la formalidad como elemento esencial del mismo con el consentimiento, por lo que no puede exigir mayores requisitos a los estrictamente establecidos en los preceptos al inicio mencionados, mas cuando de los documentos que acompaña a la demanda se advierte la existencia de documentos públicos emitidos por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que indiciariamente presumen la necesidad de otorgar un documento.

Por ello, señala que la juzgadora primigenia omitió darle valor probatorio a la Ficha Técnica Jurídica y/o Estado de Cuenta Histórico en los términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al desestimar el alcance de la información contenida en dicho documento, el que adminiculado con el formato relativo al Contrato de Otorgamiento de Crédito resulta idóneo para acreditar las pretensiones demandadas, pues contiene la situación de un crédito y la finalidad por la cual fue emitida (artículos II, fracción VI, inciso a y 52, fracciones VIII y IX del Estatuto Orgánico del [\*\*\*\*\*]).

Alegó de igual forma, que de los documentos adminiculados se advierte la necesidad de solicitar la formalización de las

prestaciones reclamadas, acorde a lo que establecen los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Tamaulipas. De la misma manera, refiere que la naturaleza del presente procedimiento surgió con motivo de no contar con un documento formalizado por el cual se hiciera constar formalmente la entrega del crédito para la adquisición de vivienda. Continúa argumentando, que para demostrar el acto jurídico sin forma y la relación jurídica preexistente entre las partes, se cuenta con, **a)** la Ficha Técnica Jurídica; **b)** La Dictaminación y ejercicio de créditos, documento que es base de la Ficha Técnica Jurídica; **c)** El formato exhibido necesario para formalizarse; lo que dice, hace evidente la necesidad del trámite de la vía de acción proforma, y que del cúmulo probatorio se obtiene la certeza del acto que pretende formalizar, ya que ofrece la documental publica que contiene los datos de la firma de un contrato por legalizarse. Añade que en la especie la acción tiene por fundamento la Ley del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que asimismo del artículo 1303 del Código Civil del Estado de Tamaulipas en relación con lo dispuesto por los artículos 470 y 471 del Código Procesal Civil del Estado, se obtiene que quien tenga necesidad de formalizar un acto jurídico puede realizarlo; y que en el caso en concreto solicitó la formalización del contrato de crédito celebrado sin forma con el demandado, acorde al artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Asimismo, aduce que en el caso concreto dio cumplimiento a los requisitos para el trámite de la acción proforma en la vía sumaria, pero que la resolución recurrida impide un verdadero acceso a la justicia y que se tenga una adecuada tutela judicial efectiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Conforme a la causa de pedir, se advierte de las anteriores alegaciones que lo que pretende la parte apelante es que no se deseche la demanda y sea admitida, porque de lo contrario se impediría el acceso a la justicia y que se tenga una adecuada tutela judicial efectiva.

Por lo que, atendiendo a dicho reclamo, debe decirse que dicho argumento deviene esencialmente **fundado**, pues como lo alegó el recurrente, la jueza de origen indebidamente desechó la demanda promovida y le impidió el acceso a la justicia y a una adecuada tutela judicial efectiva.

En efecto, si la parte actora incumplió con el deber procesal de adjuntar a la demanda del juicio, la prueba documental consistente en el acuerdo de voluntades informal, no obstante el apercibimiento realizado, la consecuencia debe ser solamente la pérdida del derecho a ofrecerla y no el desechamiento de la demanda, pues ello va en contravención a los principios pro actione y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y es que, si de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, a efecto de resolver, de oficio, si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248 del precitado cuerpo de normas; si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio, y si la vía intentada es la procedente, de ello se sigue que en el auto impugnado, al desechar la

demanda como lo hizo, originó al apelante el agravio de que da razón.

Ciertamente, la jueza de primera instancia en el auto impugnado señaló que el documento que anexó e identificó el promovente como Anexo "C", se trata de un formato de escritura privada relativa al reconocimiento de un otorgamiento de crédito, empero, que de dicho documento no se advierte un acuerdo de voluntades que corresponda a la celebración de un acto jurídico realizado de manera informal, respecto del cual sea necesaria su formalización a través de la acción proforma, porque para ello era menester exhibir un documento del que al menos se pudiera apreciar la voluntad de las partes de realizarlo; lo que se estima incorrecto, ya que de conformidad con lo preceptuado en los referidos artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse:

*I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;*

*II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,*

*III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.*

**ARTICULO 249.-** Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.*

*En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.”*

De los anteriores preceptos normativos, se desprende que al escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita; y conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, sólo se autoriza el desechamiento de la demanda inicial cuando el actor no cumpla dentro del término otorgado con la prevención que hace el juez para que subsane las irregularidades o defectos de la misma; siendo que si bien, en el particular, por diverso proveído del 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se previno a la parte promovente del juicio para que en el término de 3 tres días aclarara la acción intentada y las pretensiones y que, de ser el caso de que intentara la acción proforma para el otorgamiento de una escritura, exhibiera el contrato privado o informal del cual pretende su formalización, apercibido que de no hacerlo se desearía la demanda; sin embargo, en los referidos artículos y en ningún otro del propio código estatuyen que cuando no se exhiban a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.

Consecuentemente, la falta de éstos al momento de promover un juicio, no es motivo para desechar una demanda, porque ese supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse el libelo inicial del juicio, ya que en el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones relativas al estudio concienzudo de éste, propio de una sentencia y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante diversas pruebas acrediten los hechos en que descansa sus pretensiones; por lo tanto no debió desecharse la demanda, sino admitirla, ya que reúne los requisitos de los artículos 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, además que se presentó ante el juez competente y la vía elegida es la correcta, por lo que no siendo obscura ni irregular, debe revocarse el auto apelado y en su lugar ordenar darle el trámite que corresponde.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, Materia: Civil, Tesis: XXVI. J/2, Registro digital: 170981, de rubro y texto:

***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."

De igual forma, ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2718, Materia: Administrativa, Tesis: IV.2o.A.22 A (10a.), Décima Época, Registro digital: 2002017, de rubro y texto:

***“PRUEBAS DOCUMENTALES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE EL ACTOR INCUMPLA CON SU DEBER DE ADJUNTARLAS, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, ES SOLAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 45, fracción VII y 47, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que ambos regulan el ofrecimiento de las pruebas del actor en la demanda, el primero, al indicar que es un requisito de ésta ofrecer las que la sustentan y, el segundo, que es un deber o carga procesal del demandante ofrecer en ella las pruebas documentales cuando obren en su poder, cuyo incumplimiento dará lugar al requerimiento en términos del referido artículo 45, último párrafo, que establece la regla general del desechamiento de la demanda cuando, previo apercibimiento, no se cumpla con los requisitos de la demanda, y una consecuencia específica aplicable al caso en que no obstante el apercibimiento, persistiera la omisión particular de ofrecer o acompañar las pruebas, consistente en que sólo se le tendrá al actor por perdido su derecho a ofrecerlas. Consecuentemente, si el actor incumple con el deber procesal de adjuntar a su demanda del juicio contencioso administrativo las pruebas documentales que anuncie, no obstante el apercibimiento correspondiente, la consecuencia es solamente la pérdida del derecho a ofrecerlas y no, por ejemplo, el desechamiento de la demanda, al considerar que la pérdida del derecho a ofrecerlas previsto en el citado artículo 45 únicamente es aplicable a la omisión de acompañar las copias necesarias de las documentales exhibidas, pues esa interpretación literal no toma en cuenta armónica y funcionalmente el contenido del diverso artículo 47 e impone una consecuencia desproporcionada con relación a la omisión formal de exhibir las copias de los anexos o pruebas documentales correspondientes, en contravención a los principios *pro actione* y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En lo conducente, es aplicable la tesis por analogía, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Registro: 172227, Página 1052, bajo el epígrafe y síntesis siguiente:

**“DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.”

Por lo que, conforme a las anteriores consideraciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio expresado por la parte promovente del juicio,

\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*) , a través de su apoderado legal  
\*\*\*\*\* , **deberá revocarse el auto impugnado** para el efecto de que el Juez de Primera Instancia proceda a radicar el juicio sumario civil sobre acción proforma para otorgamiento y firma de escritura, promovido por  
\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*) en contra de \*\*\*\*\* , otorgándole el número correspondiente, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**“AUTO DE RADICACIÓN**

Altamira, Tamaulipas a 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Con el anterior escrito de cuenta se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada por auto de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que con los anexos consistentes en: Escritura número 37,169 treinta y siete mil ciento sesenta y nueve, relativa a un poder limitado que otorga el profesor \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General, Jurídico y representante del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), a favor, entre otros, del licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* testimonio de la escritura de poder general limitado que otorga el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) a favor de \*\*\*\*\* , estado de cuenta histórico signado por el licenciado Juan José Luna Saeb; y, formato de escritura privada téngase por presentado al licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado jurídico del Instituto del Fondo Nacional Vivienda para los Trabajadores, promoviendo **Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma de Otorgamiento de Escritura**, en contra de \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\* **\*\*Mpio de Altamira, Tamps** \*\*\*\*\* , de quien reclama los conceptos señalados en los incisos A), B), C) D) y E) de la demanda, fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso.

**REGÍSTRESE y FÓRMESE EXPEDIENTE.**

En virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo la vía Sumaria a que se refiere el artículo 470 fracción II, y sus reglas procedimentales previstas por los siguientes numerales que van del 471 al 473 del mismo ordenamiento procesal y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de expediente correspondiente.*

*Con las copias simples de la demanda y anexos debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de **DIEZ DIAS** para que produzca su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.*

*Se tiene por autorizados para que tengan acceso al expediente a los profesionistas a los que hace mención, en términos del artículo artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*Tampico, Tamaulipas, se le tiene por autorizado para que tenga acceso a los medios electrónicos en Internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no sean de notificación personal.- Asimismo las subsecuentes notificaciones que contenga orden de notificación personal, procedan a realizarse a su correo electrónico \*\*\*\*\*; autorizándosele también para presentar promociones de manera electrónica dentro del presente expediente. Se hace del conocimiento de las partes, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado en este segundo Distrito Judicial, como una forma de solución de conflictos LA MEDIACIÓN; creando al efecto el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la planta alta del edificio judicial de Altamira, Tamaulipas, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses.-*

**Notifíquese** a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE**

**PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADADA.** Así y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4o., 52, 66, 67, 68, 247, 248, 470, 471, 472, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

**CUARTO.-** En el presente caso no es procedente imponer condena en costas procesales en esta segunda instancia, en virtud de que el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es el de cubrir los gastos de aquella persona que se haya obligado a acudir al juicio injustamente, empero, como en el presente caso aun no se encuentra integrada la litis no procede realizar la condena en dicho rubro.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultó **fundado** el agravio expresado por la parte promovente del juicio, \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* en contra del auto del **20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro**, dictado por la **Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, respecto al desechamiento de la demanda, dentro del **folio 729/2024** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma para Otorgamiento de Escritura**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

promovido por el instituto apelante, en contra de  
\*\*\*\*\*, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede, para quedar redactado en los términos precisados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**M'NSS/L'MVGB/L'JLCP.**

***El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 129 dictada el LUNES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios, nombre de terceros persona moral y correos electrónicos; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.